VI Congreso Argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa (Mar del Plata, 1995)

LA ENAJENACIÓN CONCURSAL DEL CAPITAL SOCIAL DE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES Y DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

AUGUSTO MALLO RIVAS

PONENCIA

- El art. 48 de la ley 24.522, al establecer la posibilidad de la enajenación concursal de las cuotas o acciones de capital social, ha modificado la norma que a esa propiedad le atribuía el carácter de dominio pleno.
- 2) En estos casos, por disposición de la ley, ha quedado establecida la condición de su enajenabilidad forzada. Por lo tanto, la ley ha instituido que el dominio de esos capitales sociales es un dominio revocable.
- 3) Respecto de todos quienes son socios de sociedades de capital o de responsabilidad limitada a la fecha del inicio de la vigencia de la ley 24.522, la cuestión requiere substanciación trayendo al proceso a los accionistas o socios, en su caso, para resolverla a la luz del art. 3 del Cód. Civil.

FUNDAMENTOS

1) El texto legal plantea una cuestión relativa a cual es el fundamento de la disposición por la cual los accionistas o socios de una SRL son sometidos a una enajenación forzosa, a cuya configuración no han sido previamente convocados.

Obviamente, por su falta de congruencia con las reglas constitucionales, no se trata de un supuesto de expropiación.

A partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, es menester interpretar la solución de un modo armónico con todo el sistema del derecho privado.

2) Es manifiesto que se trata de un supuesto distinto al de la enajenación del establecimiento en marcha, toda vez que el capital accionario está en la

108

propiedad privada de los socios, *latu sensu*, y no integra la garantía común de los acreedores.

- 3) La protección constitucional de la propiedad es, pues, un asunto central en el análisis de este tópico. Los socios, en este sistema, resultan menos protegidos que el sujeto pasivo de una expropiación. Se trata, en la especie, de la enajenación forzada de una cosa ajena para viabilizar una solución al concurso. Más allá de las apariencias, esto no tiene porqué ser siempre adecuado y justo, pese a que se les retribuya un precio por el decomiso.
- 4) Es claro que se trata de un instituto congruente con el principio de conservación de la empresa.
- 5) La interpretación armónica del sistema jurídico privatístico no puede llevar sino a afirmar que el dominio del capital social, en las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones, es un nuevo caso de dominio revocable a la luz del art. 2663.
- 6) La ley no puede operar retroactivamente (art. 3 Cód. Civil). Los titulares de capitales adquiridos antes del inicio de su vigencia, que sean posible objeto de esta medida, deberán ser oídos en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional) para todos los efectos del negocio procesal, pues de ellos cabe reputar que son propietarios con dominio pleno (art. 2507 Cód. Civil).